



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA IBARGUEN GARCIA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 7600131050152017001690

Interlocutorio No. 1531

Una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor(a) **MARIA ANTONIA IBARGUEN GARCIA** en contra de **COLPENSIONES**, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la notificación de los vinculados en calidad de Litis consortes necesarios **FARID CAMILO MARIN IBARGUEN y JHELEN DANIELA MARIN IBARGUEN**, conforme lo ordenado en el Auto No. 068 del 22 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el menor tiempo posible adelante las actuaciones necesarias para la notificación personal de los vinculados como Litis consortes necesarios, conforme lo dispuesto en los **artículos 291 y 292 del C.G.P.**, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, en armonía con el artículo. 29 del C.P.T y S.S. o en su defecto las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte demandante que el acto de comunicación solo surte plenos efectos cuando se demuestre que se produjo la entrega del mensaje de datos remitido, es decir, se presumirá que **el destinatario** ha recibido el mensaje de datos mediante el cual se le notifica, cuando **el iniciador** (persona que remitió o genero el mensaje de datos), obtenga el acuso de recibido, para ello podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos y deberá demostrar que adjuntó las piezas procesales pertinentes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que trámite en el menor tiempo posible la notificación de los vinculados como Litis Consorte Necesarios **FARID CAMILO MARIN IBARGUEN y JHELEN DANIELA MARIN IBARGUEN** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, en armonía con el artículo. 29 del C.P.T y S.S. el cual podrá realizar en la dirección física o electrónica conforme lo dispone los artículos 6 y 8 de Decreto 806 de 2020, remitiendo las respectivas copias cotejadas al presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2017-169

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE JULIO DE 2021

En Estado No. 090 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIOLA VARGAS VARGAS
DEMANDADA: LA MARAVILLA S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501520190042300

Interlocutorio No. 1527

Una vez revisada la presente demanda promovida por la señora **FABIOLA VARGAS VARGAS** en contra de **LA MARAVILLA S.A.S EN LIQUIDACIÓN y OTROS**, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, allega constancias del trámite citatorio conforme al artículo 292 del C.G.P correspondiente a los demandados **LA MARAVILLA S.A.S EN LIQUIDACION, FUERZA DE ACCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION, COMERCIALIZADORA AVI S.A.S EN REORGANIZACION, ADELITA S.A.S, MOISES BACAL ZWEIBAN, JOCOBO VAISMAN DONSKOY, GINA BLANK COJOCARU, ARI ELIAS BACAL SECURANSKY, ESTHER SECURANSKY DE RESNIK, SABRINA BACAL SECURANSKY, Y SANDRA CONSUELO PERDOMO LARA**, quienes a la fecha no ha comparecido a notificarse del presente proceso.

De igual manera se avizora memorial de la parte actora mediante el cual se solicita se continúe con el trámite de emplazamiento, como quiera que en el presente asunto ya se ha agotado la notificación del citado vinculado, conforme las disposiciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P, habrá de darse aplicación a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 108 del CGP.

En virtud de lo anterior se ordena por secretaria de este despacho se proceda a realizar el correspondiente emplazamiento en la página del registro Nacional de personas Emplazadas y nombrar curador ad litem de conformidad con las reglas de designación estipuladas en el artículo 48 numeral 7 del código General del Proceso, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EMPLÁCESE a **LA MARAVILLA S.A.S EN LIQUIDACION, FUERZA DE ACCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION, COMERCIALIZADORA AVI S.A.S EN REORGANIZACION, ADELITA S.A.S, MOISES BACAL ZWEIBAN, JOCOBO VAISMAN DONSKOY, GINA BLANK COJOCARU, ARI ELIAS BACAL SECURANSKY, ESTHER SECURANSKY DE RESNIK, SABRINA BACAL SECURANSKY, Y SANDRA CONSUELO PERDOMO LARA** en su condición de demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 y 293 del C.G.P. disposición aplicable por remisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., a fin de notificarle personalmente a su representante legal o quien haga sus veces, el auto admisorio de la demanda y del auto que lo vincula.

SEGUNDO: LIBRESE el edicto emplazatorio y fíjese en micrositio web asignado en la página de la rama judicial y por secretaria se ordena el registro correspondiente en el portal web del registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: DESIGNESE para que intervenga en el presente asunto en calidad de curador ad litem de los demandados **LA MARAVILLA S.A.S EN LIQUIDACION, FUERZA DE ACCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION, COMERCIALIZADORA AVI S.A.S EN REORGANIZACION, ADELITA S.A.S, MOISES BACAL ZWEIBAN, JOCOBO VAISMAN DONSKOY, GINA BLANK COJOCARU, ARI ELIAS BACAL SECURANSKY, ESTHER SECURANSKY DE RESNIK, SABRINA BACAL SECURANSKY, Y SANDRA CONSUELO PERDOMO LARA** a la Doctora: **JULIANA MONTOYA OLARTE** portadora de la Tarjeta Profesional No. 197.783 quien se ubica en la Carrera 6 No. 11-67 Oficina 401, correo electrónico jmservijuridi@gmail.com, con el fin de que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda y asuma la defensa de los litis consortes antes referidos en el presente asunto.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2019-423

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE JULIO DE 2021

En Estado No. 090 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BETTY CECILIA PALACIOS DOMINGUEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520190044100

Interlocutorio No. 1532

Una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor(a) **BETTY CECILIA PALACIOS DOMINGUEZ** en contra de **COLPENSIONES**, se observa que a la fecha ni la parte demandante, ni la demandada no ha cumplido con la carga impuesta en audiencia anterior, consistente en allegar memorial con los datos de notificación (dirección física o correo electrónico) de la vinculada en calidad de Litis consortes necesario **NELLY VALENCIA ARBOLEDA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.384.951, conforme lo ordenado en audiencia mediante el Auto No. 1225 del 27 de agosto de 2020.

En virtud de lo anterior, se requiere a las partes para que en el menor tiempo posible alleguen la información tendiente a lograr la efectiva notificación de personal de la vinculada como Litis consortes necesario **NELLY VALENCIA ARBOLEDA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.384.951. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada y demandante para que en el menor tiempo posible alleguen la información tendiente a lograr la efectiva notificación de personal de la vinculada como Litis consortes necesario **NELLY VALENCIA ARBOLEDA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.384.951.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE JULIO DE 2021

En Estado No. 090 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JENNIFER VASQUEZ CHICA
DEMANDADA: CLINICA DEL ORIENTE LTDA
RADICACIÓN: 76001310501520190058100

Interlocutorio No. 1530

Una vez revisada las actuaciones dentro del presente proceso, y **VENCIDO** el termino estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho procede a revisar el escrito de contestación presentado por la curadora ad litem Dra. **JULIANA MONTOYA OLARTE**, quien actúa en representación de la demandada **CLINICA DELORIENTE LTDA**, advierte el despacho que el mismo cumple con los términos y requisitos estipulados en el artículo 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Conforme con lo anterior se ha de fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de ser posible se adelantará la audiencia contenida en el artículo 80 C.PT y SS. En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **CLINICA DEL ORIENTE LTDA**.

SEGUNDO: FIJAR para el día **(23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y CUARTO DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a

fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2019-581

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 23 DE JULIO DE 2021
En Estado No. 090 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22 de julio dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAURA ESCOBAR CIFUENTES
DEMANDADA: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520190060300

Interlocutorio No. 1528

Una vez revisada la demanda propuesta por el (la) señor (a) **MAURA ESCOBAR CIFUENTES** contra **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, observa el despacho que la demandada **COLPENSIONES**, remitió a esta instancia judicial mediante correo electrónico, poder y contestación de la demanda, sin habersele notificado personalmente de la misma, así las cosas se dará aplicación a la notificación por conducta concluyente conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ello del auto que admite la demanda, providencia No. **3417 del 18 de diciembre de 2019**, la que se entiende surtida el día de notificación de la presente providencia, la cual se realizará por estado.

VENCIDO el termino estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisara el escrito de contestación presentado, de acuerdo a los términos y requisitos estipulados en el artículo 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Así mismo advierte el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante allegó a través de la casilla electrónica del despacho, memorial y constancias de envío de notificación de la demandada **PROTECCION S.A.**, constatada las constancias, se advierte que la parte demandante adelantó la práctica de citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P, misma que se ciñen a las exigencias normativas, encontrándose pendiente la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. (*remisión normativa Art. 145 CPT y S.S.*) en armonía con el art. **29 del C.P.T y S.S.** Así las cosas se requerirá a la parte actora para que adelante lo de su competencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TÉNGASE POR SURTIDA, por conducta concluyente, la notificación personal del Auto No. **3417 del 18 de diciembre de 2019**, a la demandada **COLPENSIONES** de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral,

notificación que se entenderá por surtida el día de la notificación de la presente providencia, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: VENCIDO el termino estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisara el escrito de contestación, de acuerdo a los términos y requisitos estipulados en el artículo 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que practique la notificación de la demandada **PROTECCION S.A.**, cumpliendo con rigor las disposiciones contenidas en el artículo 292 del C.G.P. (*remisión normativa Art. 145 CPT y S.S.*) en armonía con el art. **29 del C.P.T y S.S.**, y allegue al plenario las correspondientes constancias.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2019-603

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE JULIO DE 2021

En Estado No. 090 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO CASTILLO QUINTERO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520200010300

Interlocutorio No. 1529

Una vez revisada las actuaciones dentro del presente proceso, es preciso señalar que no obra constancia en el plenario de haberse surtido la diligencia de notificación personal a la demandada **COLPENSIONES**, no obstante el apoderado de dicha entidad se anunció a través del correo electrónico institucional, allegando poder y contestación a la demanda, lo que fuerza concluir que en el presente caso, se cumple con las disposiciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P., razón por la se ha de tener por notificado por conducta concluyente, del auto que admitió la presente Litis.

Conforme con lo anterior y como quiera que los escritos de contestación cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S., este Despacho Judicial tendrá por contestada por antelación la presente demanda por parte de **COLPENSIONES**., previo cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se reconocerá personería a los profesionales del derecho y se le habilitara al apoderado de la parte actora el término de cinco (05) días, para reformar la demanda, si a bien lo considera, conforme el artículo 28 del CPT y de la SS.

Finalmente se ha de fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de ser posible se adelantará la audiencia contenida en el artículo 80 C.PT y SS.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES**, para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **JOSE HUMBERTO CASTILLO QUINTERO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 6.219.335.En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No.

1.144.041.976 y T.P. No. **258.258** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado a la **Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, en favor de la Dra. **ANGELA ROCIO CUELLA NARIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.408.631 y T.P. No. 217.329 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA, por conducta concluyente, a **COLPENSIONES** del auto que admitió la presente Litis, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA por antelación la presente demanda por parte de **COLPENSIONES**.

QUINTO: CONCEDER a la parte demandante, si a bien lo considera, el término de **cinco (05) días** para reformar la demanda, conforme el artículo 28 del CPT y de la SS.

SEXTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que allegue al presente proceso la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor **JOSE HUMBERTO CASTILLO QUINTERO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 6.219.335.

SÉPTIMO: FIJAR para el día **(19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2020-103

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE JULIO DE 2021

En Estado No. 090 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS HERRERA CASTILLO – curadora BLANCA DIVA RIVERA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105015202100019100

Interlocutorio No. 1526

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **LUIS HERRERA CASTILLO** en contra **COLPENSIONES**, se observa que la misma no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 y/o 26 del CPT y SS., por las siguientes razones:

- ✚ *El escrito del agotamiento de la reclamación administrativa no es válido por cuanto no contiene el radicado de la entidad demandada.*
- ✚ *No fue allegada la prueba del proceso de interdicción donde se compruebe la calidad de curadora o representante de la señora BLANCA DIVA RIVERA, respecto del señor LUIS HERRERA CASTILLO.*
- ✚ *Los documentos relacionados en los numerales 1.2. y 1.3. del acápite de pruebas no fueron aportados con la demanda.*
- ✚ *El poder otorgado debe corregirse por cuanto se da mandato para el trámite de una pensión en favor de la señora BLANCA DIVA RIVERA, y los hechos de la demanda informan que la misma fue otorgada en favor del señor LUIS HERRERA CASTILLO.*

Así mismo se observa que la misma no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- ✚ *El artículo 6 del decreto 806 de 2020, exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados.*

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

Por lo anterior y para que se sirva corregir tales anomalías, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali con fundamento en el Art. 28 del CPT y SS,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria Laboral de Primera instancia propuesta por **LUIS HERRERA CASTILLO – curadora BLANCA DIVA RIVERA** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (05) días, para que subsane las deficiencias anotadas, allegando al plenario de manera íntegra el escrito de la demanda, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2021-191

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE JULIO DE 2021

En Estado No. 090 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario